

En Santiago, a doce de abril de dos mil diecinueve.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece la Defensora Penal Pública doña María Fernanda Bühler Ormazábal, quien recurre de amparo en favor de **XXXXXX** y de **XXXXXX**, imputados en causa RIT 2059-2019, seguida ante el **Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago** y en contra de la resolución de fecha cinco de abril del presente año, dictada por el referido tribunal, que amplió la detención de sus representados sin darse los presupuestos legales para ello, vulnerando con ello su libertad personal garantizada por la Constitución Política de la República, por lo que solicita se restablezca el imperio del derecho, disponiendo se deje sin efecto la resolución impugnada por arbitraria e ilegal, ordenando la libertad de las personas en cuyo favor se recurre o las medidas correctivas que sean pertinentes.

Funda su acción señalando que en causa RIT 2059-2019, seguida ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 05 de abril del presente año 2019, se dio inicio a audiencia de control de detención, en ausencia de los imputados debido a que ambos se encontraban hospitalizados en distintos centros asistenciales. XXXXXX se encontraba en Clínica Red Salud ubicada en Avenida Salvador número 100, comuna de Providencia, con lesiones graves, con presunto diagnóstico de paraplejia, y XXXXXX se encontraba en el Hospital Salvador debido a una lesión de impacto balístico en una de sus manos, en proceso de alta médica.

Refiere que al inicio de la audiencia, a las 17.05 horas, el tribunal da cuenta de la situación médica de cada imputado y luego solicita al fiscal que exponga detalladamente los antecedentes de la detención, los cuales tienen relación con un presunto delito de robo con intimidación.

Indica que luego de lo anterior, el tribunal señala que resulta complicado realizar una audiencia de control de detención en las dependencias de ambos recintos hospitalarios, considerando la hora y el estado de salud de los encartados, haciendo presente la posibilidad de realizar la audiencia al menos respecto de XXXXXX al día siguiente, quedando reservado a la defensa controvertir algún punto respecto a la detención luego de hablar con sus representados, no existiendo inconvenientes por parte del Ministerio Público.

Afirma que la defensa se opuso a la ampliación de la detención, en atención a que uno de los imputados podía ser trasladado y por estimar que no se daban los presupuestos legales establecidos en el artículo 132 del Código Procesal, correspondiendo en consecuencia para respetar los plazos legales, o bien dejar a los imputados en libertad y citados a audiencia, o bien realizar las audiencias de

control de detención el mismo día en el Tribunal, o constituirse en dependencias de los centros asistenciales donde se encontraban los detenidos.

Señala que el tribunal resuelve ampliar la detención de los imputados para el día 6 de abril del presente año respecto de XXXXXX a las 11:00 horas y respecto del imputado XXXXXX , el día lunes 8 de abril a las 11:00 horas.

Analiza la procedencia de la acción de amparo y concluye que la resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria por haber sido dictada por la Juez de Garantía sin que los imputados hayan sido puestos a disposición del juez dentro del plazo de veinticuatro horas, no se ha decretado la legalidad de la detención, única hipótesis que habilitaría solicitar y acceder a la ampliación de la detención, conforme el artículo 132 del Código Procesal Penal y teniendo presente que las razones que se tuvieron a la vista para ampliar la detención son insuficientes, toda vez que, si bien los amparados se encontraban hospitalizados, según se informa ambos estaban conscientes y en condiciones de haberse cumplido los plazos constituyéndonos los intervinientes en el centro médico, o bien, en caso del amparado XXXXXX , habiendo sido dado de alta incluso era posible que hubiese sido puesto a disposición del Tribunal durante la jornada del mismo día cinco de abril en horas de la tarde.

Agrega que los imputados fueron detenidos en flagrancia, de modo que el Fiscal pudo dejar sin efecto la detención dejándolos citados y apercibidos conforme el artículo 26 y 33 del Código Procesal Penal, u ordenar que los detenidos sean conducidos ante el Juez de Garantía dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas desde que principia la detención, obligación que pesa sobre la policía aún si el Fiscal nada manifestare al respecto.

Señala que al haber procedido a ampliar la detención sin haberse controlado la misma, y sin encontrarnos en la hipótesis del artículo 132, se vulnera los derechos de los recurrentes, puesto que han estado privados de su libertad por un plazo mayor al que la ley establece, lo que la torna ilegal.

Pide en definitiva se deje sin efecto la resolución impugnada y se ordene la libertad inmediata de las personas en cuyo favor se recurre o adoptando de inmediato las providencias que se estimen necesarias para el restablecimiento y el resguardo de las garantías constitucionales;

Segundo: Que informando al tenor del recurso doña María Angélica Rosen López, Juez Titular del Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago, ratifica los antecedentes de la causa seguida respecto de los recurrentes y señala que efectivamente, inició la audiencia para exponer la situación y poder resolver las solicitudes que se plantearan. En la referida audiencia solicitó al señor fiscal

cuenta detallada del parte policial para analizar, en primer término la situación de flagrancia en la cual se había producido la detención de ambos imputados, flagrancia que quedaba bastante clara a partir de dichos antecedentes.

Agrega que con posterioridad, y teniendo en consideración que la facultad de decretar la libertad de los imputados y citación posterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 131 del Código Procesal es exclusiva del Ministerio Público, facultad que claramente, al tenor de la gravedad de los hechos investigados no ejerció, siguió el debate en torno a la ampliación de detención solicitada por el Ministerio Público al tenor de lo establecido en el artículo 132 del Código Procesal Penal.

Indica que para resolver la petición de ampliación tuvo en consideración que respecto de XXXXXX Ramos, de acuerdo a lo expuesto por el señor fiscal, este se encontraba en proceso de alta médica, situación que corroboró directamente al contactarse telefónicamente con el personal policial que se encontraba a cargo de su custodia en el Hospital, por lo que, estando de alta, no correspondía constituirse en dicho lugar para realizar el control de detención y de haber dispuesto su traslado al Centro de Justicia para controlar su detención ese mismo día y considerando que a las 17:30 horas, aún se encontraba en el recinto hospitalario, su horario de arribo a la sala de audiencias era absolutamente impredecible, considerando el trámite de ingreso en el Centro de Justicia y su estado de salud, resultando más razonable, en dichas circunstancias, dar lugar a lo solicitado y permitir que el detenido fuera llevado directamente al CDP Santiago 1 donde sería asistido por las lesiones que mantenía y en razón de ello fijó su audiencia para el día siguiente, sábado 6 de abril a las 11 :00 horas, oportunidad en que fue formalizado como autor de un delito de robo con violencia decretándose su prisión preventiva.

Hace presente que al momento de realizar la audiencia dejó a salvo la situación de presentarse alguna incidencia por parte de la defensa, si de la entrevista con sus representados surgía alguna situación no descrita en el parte policial, lo que se consultó el 6 de abril, respecto del señor XXXXXX al abogado defensor don Humberto Córdova Thoms, quien no dio cuenta de ninguna irregularidad en la detención.

Añade, respecto a XXXXXX, que su situación era aún más crítica ya que se informó que había recibido un impacto de proyectil en su espalda lo que lo mantenía con un diagnóstico mucho más grave y, en principio, parapléjico, situación que corroboró cuando el lunes 8 de abril se constituyó en la UCI de la Clínica Red Salud, donde permanece actualmente sin capacidad de movimiento alguno.

Refiere que el haberse constituido el mismo día, a escasas horas de sufrida la lesión descrita vulneraba no solamente su derecho a defensa sino también la dignidad y salud del paciente por cuanto si bien es efectivo que se indicó que se encontraba consciente, claramente la lógica indicaba que no estaba en condiciones de entender un control de detención.

Señala que el día lunes 8 de abril, oportunidad en que se realizó la audiencia correspondiente al cumplirse el plazo legal de la ampliación, apenas era capaz de articular palabra. En esta oportunidad, la defensora penal pública doña Paz Urra, tuvo la oportunidad de conversar con su representado y consultada en la audiencia si existía algún reparo en las circunstancias de detención, manifestó que ninguno, luego de lo cual el Ministerio Público lo formalizó como autor del delito de robo con violencia decretándose a su respecto como medidas cautelares el arresto domiciliario total y el arraigo nacional establecidas en el artículo 155 letras a) y d) del Código Procesal Penal.

Concluye que al acoger la solicitud del Ministerio Público en los términos latamente descritos, en caso alguno se vulneró algún derecho fundamental de los amparados, muy por el contrario con lo obrado intentó cumplir a cabalidad con la obligación que le impone el artículo 10 del Código Procesal Penal "*En cualquier etapa del procedimiento en que el juez de garantía estimare que el imputado no está en condiciones de ejercer los derechos que le otorgan las garantías judiciales consagradas en la Constitución Política, en las leyes o en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, adoptará, de oficio o a petición de parte, las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio*".

Hace presente que durante los más de 13 años que se desempeña como jueza de garantía le ha tocado asistir en innumerables ocasiones a diversos Centros Hospitalarios a fin de realizar audiencias de control de detención, desestimando las solicitudes de fiscales para ampliar detención, sin embargo en esta oportunidad, por las razones expuestas, le pareció no solamente ajustada a la ley sino además a la humanidad y a la razón acceder a la petición de ampliación planteada;

Tercero: Que el artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. A su vez, el inciso tercero prescribe que el mismo recurso podrá ser deducido a favor de toda persona que ilegalmente

sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual;

Cuarto: Que, entonces, corresponde determinar por la presente vía si el tribunal recurrido -al decidir como lo hizo- incurrió en alguna acción ilegal que afecte la libertad del condenado.

Quinto: Que, previo a resolver, resulta imprescindible transcribir algunos pasajes del registro de audio de la audiencia precitada, pues ello nos servirá para contextualizar las circunstancias fácticas de lo discutido como también para la fundamentación de la decisión.

La audiencia se realizó, en palabras de la magistrado, a las “17:05 horas” del día “viernes 5 de abril [de este año]”.

Los imputados, indicó el Fiscal, fueron detenidos “el día de ayer [04 de abril] a las 22:35 horas”.

En el Minuto 4:57 del audio, una vez que el fiscal terminó un breve relato de las circunstancias que rodearon la detención de los imputados, la juez *a quo* retomó la palabra y señaló: “*Peticiones. Porque aquí, a ver, claramente desde mi perspectiva se hace extremadamente complicado realizar una buena audiencia de control de la detención y formalización, especialmente ya que tenemos a los dos imputados hospitalizados y en distintos recintos hospitalarios, como ya señalé, uno estaría en el hospital El Salvador y el otro estaría en una clínica privada, no sé qué posibilidades hay de que podamos traer al imputado XXXXXX, para la audiencia del día de mañana para realizar la audiencia, porque de los antecedentes del parte, a mí por lo menos me queda más o menos clara la dinámica y la flagrancia, ahora si hiciéramos esta audiencia el día de mañana sin lugar a dudas que también quedaría reservado la defensa controvertir algún punto respecto de la detención luego de hablar con su representado. ¿Habría algún inconveniente en, por lo menos al señor XXXXXX trasladarlo mañana al tribunal para realizar la audiencia?*”. A lo que el fiscal respondió “*señoría, yo entiendo que no, según lo que hablé con el policía, telefónicamente, con don XXXXXX, me dijo que el caballero sí podía ser trasladado...*” siendo interrumpido por la juez *a quo*, quien señaló “*¿por qué estaría de alta?*” y el fiscal le respondió “*está de alta, no obstante tuvo medicamentos, fue medicado, tuvo lesiones graves en la mano, no es cierto, eso es lo que él me indicó hace cinco minutos atrás...*”, a lo que la magistrado le consultó “*¿pero estaría de alta? Me dice usted, a diferencia del otro señor que no hay ninguna posibilidad*” y el fiscal le respondió “*exactamente, él no tendría ningún inconveniente en ser trasladado mañana, mientras el otro señor don XXXXXX, él quedó parapléjico (...)*”. Unos segundos más tardes la misma juez señaló “*más se complica el tema si uno está*

dado de alta que sería trasladado en cualquier minuto". En ese minuto la magistrado le consultó su parecer a la defensa, quien, como ya se señaló *supra* se opuso a la ampliación del plazo, señalando que respecto de XXXXXX , dado que se encontraba dado de alta podía ser trasladado en ese momento, señala que no podría tomar el control de los imputados sin hablar previamente con ellos, pero que lo que procedería, en ese caso, es la citación de ambos imputados y que no se daría la hipótesis del artículo 132, por lo que, indica, la defensa estaría en condiciones de realizar las audiencias ahora o en el hospital.

Al resolver, la magistrado indicó que *"el señor XXXXXX está siendo dado de altas en este momento, por lo tanto, la verdad me parece del todo imposible trasladarnos al centro hospitalario, en circunstancias que esta dado de alta, me parece del todo razonable que en esas condiciones poder realizar la audiencia a su respecto en el día de mañana, en el bloque de la mañana (...) y respecto del otro señor XXXXXX , menos posibilidades hay de poder realizar una audiencia a su respecto por la situación médica que le afecta, respecto de él, creo que sería conveniente ampliar su detención para poder verlo en el hospital en condiciones que él pudiera estar lucido y pudiera entender todo lo que se desarrolle en la misma (...). Por lo tanto, creo que resulta del todo razonable el fijar para mañana a las 11:00 de la mañana la audiencia respecto del imputado XXXXXX , y respeto del imputado XXXXXX , el día lunes 8 de abril (...) a las 11:00 de mañana para ir yo misma a hacer la audiencia de control respecto de XXXXXX (...)"*;

Sexto: Que, de lo ya transcrito, es posible extraer las siguientes conclusiones fácticas, a saber, que la detención de los imputados se realizó el día jueves 4 de abril a las 22:35, por lo que el plazo de veinticuatro horas para que los imputados fueran puestos a disposición del tribunal vencía ese día viernes a la hora ya citada; que sin perjuicio de que ambos imputados fueron derivados a un hospital, una vez detenidos, a la hora que se estaba realizando la detención uno de ellos recién había sido dado de altas y, por lo mismo, en condiciones de ser puesto a disposición del tribunal; que, en puridad, no fue el Ministerio Público el que solicitó la ampliación del plazo de la detención de los imputados, sino que fue la jueza la que lo propuso, lo que luego fue consentido por el fiscal –y cuestionado por la defensa- pero sin que se argumentaran razones distintas a las propiamente médicas, para justificar dicha medida;

Séptimo: Que, por su parte, el artículo 132 del Código Procesal Penal, en lo que acá importa, regula la hipótesis de la ampliación de la detención señalando que *"En el caso de que no pudiese procederse de la manera indicada, el fiscal o el abogado asistente del fiscal actuando en la forma señalada, podrá solicitar una*

ampliación del plazo de detención hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación. El juez accederá a la ampliación del plazo de detención cuando estimare que los antecedentes justifican esa medida”.

Octavo: Que, del tenor literal del artículo precitado, y según lo ha reconocido la doctrina, la ampliación del plazo constituye una facultad del fiscal, lo que se explica sistémica y orgánicamente, pues es él quien –conforme al mandato constitucional y legal- ejerce la acción penal y tiene el control material sobre la persecución penal.

Lo anterior, por lo demás, se advierte de la propia historia de la norma. El mensaje que dio origen al Código Procesal Penal regulaba, en su artículo 167, una situación de naturaleza similar a la ampliación, disponiendo que: *“En los casos previstos en el inciso anterior, el fiscal deberá solicitar al juez de control de la instrucción la citación a una audiencia para decidir sobre la prisión preventiva y, en caso de ser necesario, la prolongación de la detención hasta la fecha de la audiencia. La detención no podrá exceder de cinco días desde el momento en que se hubiere practicado y de diez en los casos en que se investigaren hechos que la ley califica como conductas terroristas”.* La detención, como se advierte, tenía un plazo máximo de cinco días y ya en esa redacción era el fiscal quien debía solicitar la audiencia para decidir –si era el caso- la prolongación de la detención.

En el segundo trámite constitucional, en el Senado, la norma cambió sustancialmente, quedando en una redacción similar a la de hoy –salvo la agregación posterior respecto del abogado asistente- disponiéndose que es el fiscal el que puede solicitar la ampliación del plazo de detención, hasta por tres días, con el fin de preparar su presentación, y que el juez accedería a ello cuando estimare que los antecedentes –relativos a la preparación de la presentación o la ausencia del defensor- justificaren la medida.

Así, de hecho, se expresa claramente en el segundo informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, que indicó “Sólo en caso de que [no] cuente con los antecedentes o no se encontrare presente el defensor, el fiscal puede pedir una ampliación del plazo para preparar su presentación”.

En este sentido, por lo demás, se ha pronunciado López, quien, respecto de la posibilidad de ampliación del supuesto de detención de un imputado –además de la prisión preventiva- el Código adjetivo reconoce como “única excepción (...) la posibilidad de que el juez, **accediendo a una solicitud del fiscal**, disponga la ampliación del plazo de detención hasta por tres días. Esta ampliación sólo puede ser concedida cuando el fiscal no pudiese proceder directamente en la audiencia a formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares, por no contar con los

antecedentes necesarios o por no encontrarse presente el defensor del imputado (Horvitz; López, Derecho Procesal Penal Chileno, T. I, 2003, p.388).

Duce y Riego opinan en términos similares, cuando afirman que *“La segunda posibilidad que tiene el Ministerio Público [de formalizar a un imputado] es, en caso de no estar suficientemente preparado en el control de la detención, la de solicitar una ampliación del plazo de la detención, hasta por tres días más, con el fin de preparar su formalización. En estos casos, el juez, al concederle el plazo, fijará la fecha y hora para realizar la audiencia respectiva”* (Introducción al Nuevo Sistema Procesal Penal, Vol. 1., 2002, p.228);

Noveno: Que, cabe no olvidar, lo anterior es consistente con el mandato constitucional previsto en el artículo 19 N° 7, letra c), específicamente en aquella parte que prescribe *“Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes”*.

Décimo: Que, por su parte, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos son claros al exigir que toda detención sea objeto de intervención judicial, sin que puedan haber demoras en ello. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9° N°3 establece la obligación de llevar a todo detenido "sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, para ser juzgado", y en su N°4 consagra el derecho de todo detenido a recurrir a un tribunal para que éste "decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión". En el mismo sentido la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1° N°5 establece que "toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante el juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales", y en el artículo 1° N°6 dispone que "toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad, si el arresto o la detención fueren ilegales" (Cerde San Martín, *ibid*, 2005, p. 219 y s.).

Undécimo: Que, dicho lo anterior, la detención puede ser entendida como aquella en virtud de la cual se priva de libertad a una persona a quien se le imputa la comisión de un delito, por un breve lapso de tiempo, con la exclusiva finalidad de ponerla a disposición del tribunal, con el objeto de asegurar su comparecencia a algún acto del procedimiento. Se trata de una medida cautelar que, como se aprecia en la Constitución y en el código adjetivo penal centra su razón de ser en poner a la persona privada de libertad a disposición del tribunal (en sentido similar, Horvitz; López, *ibid.*, p. 364).

Evidentemente, el sentido de la garantía de poner a disposición de las personas detenidas frente a un tribunal competente –con especial énfasis en quienes han sido detenidos en un contexto de flagrancia- dice relación no solo con que el tribunal pueda conocer y resolver las alegaciones en torno a la privación de libertad de la persona, y revisar si ella estuvo ajustada a derecho, sino también –y con la misma relevancia- asegurar el debido respeto de los derechos fundamentales del imputado, en especial el derecho a la integridad física y el adecuado ejercicio del derecho a guardar silencio.

Duodécimo: Que, la atenta comprensión de la situación fáctica de la audiencia de estilo sobre la cual versa este amparo permite apreciar que, en la especie, no se daban los presupuestos para la ampliación de la detención, conforme lo determina el artículo 132 del Código Procesal Penal, primero, porque ella no fue solicitada por el ente persecutor y, segundo, porque tampoco se aprecian en la especie los presupuestos normativos para su procedencia.

Empero, cabe distinguir la situación de ambos imputados, en particular porque en el informe argumenta –cuestión que no sucedió en la audiencia- que la juez *a quo* motivó su decisión a partir de la norma de protección de derechos consagrada en el artículo 10 del Código Procesal Penal. Y, en efecto, ello pudo ser una cuestión debatible –aunque no lo fue- respecto del imputado XXXXXX , quien efectivamente presentaba un estado de salud que hacía razonable estimar que no estaba en condiciones de ejercer sus derechos adecuadamente respecto de una audiencia de la relevancia procesal como la de marras. En el caso concreto, sin embargo, eso no sucedió así y la sola extensión del plazo de detención en razón del artículo 132 del Código adjetivo penal, hasta el día lunes, aparece como carente de cobertura legal e implica una privación injustificada de la libertad personal.

La situación del imputado XXXXXX , en cambio, resulta aún más evidente, pues él estaba siendo dado de alta al momento de la audiencia de control de la detención y en condiciones –salvo alguna referencia genérica a que se le habría suministrado algún medicamento- de ser trasladado al Centro de Justicia de Santiago para su control de detención dentro del tiempo que la Constitución y las leyes lo prevén, no siendo aplicable en la especie la argumentación respecto de la cautela de garantías, máxime si la propia defensora requirió la presencia del imputado y que se realizara la audiencia respectiva. Respecto de este imputado resulta claro, para esta Corte, que el traslado al CDP Santiago 1 para que permaneciera la noche y fuera puesto a disposición del tribunal a la audiencia al día siguiente significó una privación ilegítima de su libertad.

Décimo tercero: Que, con todo, cabe constatar que a ambos imputados se les controló la detención en los días siguientes, que ella fue declarada legal, que se les formalizó por el delito correspondiente y, a ambos, se les impuso las medidas cautelares que se consideraron como adecuadas, lo que no se ve empañado por lo decidido en esta acción constitucional, en primer término, porque la formalización de la investigación es un acto de comunicación propio del Ministerio Público, cuya naturaleza y fundamento es que el imputado conozca los hechos por los que está siendo investigado penalmente –y pueda ejercer todos los derechos que la ley le asigna- y, en segundo término, porque las medidas cautelares, que en razón de esa audiencia se impusieron, se aprecian en el mérito de los antecedentes justificantes de la misma, a saber, el *fumus bonis iuris* y el *periculum in mora*; los que, conforme aparece en autos, no se aprecian relacionados con lo discutido en esta acción.

Y visto, además, lo prevenido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **se acoge** el recurso de amparo deducido en favor de XXXXXX y XXXXXX, debiendo la juez *a quo*, en el futuro, adoptar las medidas necesarias para asegurar que los imputados sean conducidos a su presencia, dentro de los plazos indicados en la Constitución y las leyes, a fin de realizar las audiencias respectivas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Abogado Integrante señor Ignacio Castillo Val.

N° 126-2019 - AMP.

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por las ministros Sra. María Carolina Catepillan Lobos, Sra. Sylvia Pizarro Barahona y Abogado Integrante Sr. Ignacio Castillo Val.

Se deja constancia que no firma la ministro señora Sylvia Pizarro Barahona, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y fallo, por encontrarse ausente.